



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 047-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos: suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia; establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera; orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país; promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que, de acuerdo al artículo 303 del antedicho cuerpo normativo, la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumenta a través del Banco Central;

Que, el artículo 50 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado determina que el Banco Central del Ecuador tiene como funciones instrumentar, ejecutar, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado;

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que, artículo 31, del Título V, del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que *"se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos"*;

Que, en el Capítulo II, del Título IX, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, se establecen los parámetros para la calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el Capítulo VI del Título Sexto del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador establece las tasas de interés de mora y sanción por desvío;

Que, pese a lo dispuesto en la normativa antes referida, se ha observado que en el sistema financiero se utiliza únicamente el valor máximo del recargo, sin que exista una distribución equitativa del mismo, de acuerdo con el comportamiento de pago y los días de mora incurridos dentro del perfil de riesgo de los clientes;

HB
do



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página dos
Regulación No. 047-2013

Que, con el objetivo de normar dicha distribución, el Directorio del Banco Central del Ecuador ha considerado conveniente reconocer las características de pago de los clientes del sistema financiero, previo a aplicar el recargo a la tasa de interés de las operaciones que han incurrido en mora, cuidando de no fomentar una cultura de no pago entre los clientes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

RESUELVE:

Expedir la siguiente Regulación:

Artículo Único.- En el Título Sexto "SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS", del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, sustituir el Capítulo VI "TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO", por el siguiente:

CAPÍTULO VI TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

Artículo 1 Las operaciones de crédito de las instituciones del sistema financiero nacional que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y sólo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0.1 veces) a la tasa que se haya pactado para la operación, según el tipo de crédito de que se trate y de los días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento de la misma, en función de las siguientes tablas:

TABLA 1: CRÉDITO DE CONSUMO Y MICROCRÉDITO	
DIAS DE MOROSIDAD	RECARGO POR MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-8	3%
9-15	5%
16-30	7%
31-45	8%
46-70	9%
71-90	10%
91-120	10%
+120	10%



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página tres
Regulación No. 047-2013

TABLA 2: CRÉDITO COMERCIAL Y EDUCATIVO	
DIAS DE MOROSIDAD	RECARGO POR MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-15	3%
16-30	5%
31-60	7%
61-90	8%
91-120	9%
121-180	10%
181-360	10%
+360	10%

TABLA 3: CRÉDITO DE VIVIENDA	
DIAS DE MOROSIDAD	RECARGO POR MOROSIDAD HASTA
0	0%
1-30	3%
31-60	5%
61-120	7%
121-180	8%
181-210	9%
211-270	10%
271-450	10%
+450	10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se haya pactado para la operación constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago.

Artículo 2 En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1.2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Artículo 3 Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el Artículo 1, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajutable.

W
9/11/13



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página cuatro
Regulación No. 047-2013

Artículo 4 Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, el recargo establecido en la tabla 1 del artículo 1, cuando se trate de créditos de consumo, o la tabla 3 cuando se trate de créditos para la vivienda. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación, la que correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

Artículo 5 Las instituciones del sistema financiero deberán implementar las medidas que sean necesarias para garantizar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la institución del sistema financiero podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 1 de este Capítulo.

Artículo 6 Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del Estado, excluyendo a las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará:

1.1 veces la tasa activa referencial
Esta tasa tendrá vigencia trimestral.

Artículo 7 La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, del Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1.1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

Artículo 8 Para la aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 1 y 3 del presente Capítulo, se considerará el tipo de crédito de acuerdo con las definiciones establecidas en el Capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título IX, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

El cumplimiento de las disposiciones de la presente Regulación deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito que competa, tanto en las operaciones realizadas en el sistema financiero nacional como fuera de él.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página cinco
Regulación No. 047-2013

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Las instituciones financieras deberán implementar las disposiciones de la presente Regulación en un plazo máximo de 90 días, a partir del inicio de su vigencia.


DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de septiembre de 2013.

EL PRESIDENTE,


Diego Martínez Vinueza

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA


Dra. Jacqueline Vásquez Velasteguí